

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.

DEMANDADOS: NUBIA JINNETH ALBORNOZ HERNANDEZ
GLORIA BELÉN VASQUEZ JIMENEZ
DORA EMILIA TRUJILLO QUINA

RADICADO: 258993103001-2021-00053-01

ASUNTO: (i) Control de legalidad sobre actuaciones del A quo

(ii) Solicitud de pruebas

(iii) Exposición de reparos a la sentencia de primera instancia

(iv) Sustentación de recurso de apelación sobre sentencia de primera instancia

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el honorable magistrado Jaime Londoño Salazar mediante auto proferido el 5 de junio de 2023, en el presente documento me permito sustentar el recurso de apelación que el suscrito apoderado judicial presentó en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso.

Con el respecto que merece el honorable tribunal, antes de proceder a realizar la sustentación del recurso de apelación, en aras de preservar derechos de rango constitucional de mi poderdante, como el debido proceso (art. 29 C.P.), el derecho a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228. C.P.) y el derecho a la administración de justicia (art. 229 C.P.), a continuación, realizaré una breve exposición de diversas irregularidades acaecidas en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento que vulneraron principalmente los derechos constitucionales que acabo de referir.

PRIMERA PARTE
**CONTROL DE LEGALIDAD POR EL ACAECIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL
DESARROLLO DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Antes de sustentar el recurso de apelación, como me corresponde, deseo manifestar mi inconformidad por el servicio de administración de justicia prestado por el A quo, en la medida que se presentaron irregularidades graves en el desarrollo de la audiencia, que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, así como el derecho a la administración de justicia.

El inciso final del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

***“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación.
Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”***

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por lo expuesto en la norma señalada, el suscrito apoderado no propondrá un incidente de nulidad, ya que la norma referida no lo permite, pero si prevé la posibilidad de alegar las nulidades durante la audiencia.

No obstante, como su honorable despacho, no fijó una audiencia judicial, con el ánimo de ejercer la defensa sustancial de mi poderdante, me permito exponer las razones por las cuales, el A quo violó el derecho fundamental y constitucional de mi poderdante en la audiencia mediante la cual dictó el fallo de primera instancia, y que sin duda devienen en una nulidad procesal que contamina la actuación que nos ocupa.

También del artículo 134 ídem prevé la posibilidad de alegar nulidades con posterioridad a la emisión de la sentencia; en uno de los apartes de la norma referida se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)**"*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

A continuación, realizaré una descripción puntual de las irregularidades procesales en las que incurrió el A quo específicamente en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual, haré referencia específica a momentos precisos de la videograbación de la audiencia.

Primera irregularidad. El A quo no garantizó el principio de publicidad

El numeral 5 del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012 establece que, *"Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros."*

El A quo sin exponer ningún motivo justificado, no permitió que otras personas participaran de la audiencia en calidad de simples espectadores, siendo un derecho ciudadano participar de los juicios que se adelanten en la rama judicial del poder público.

En el minuto 10:30 del primer video de la audiencia se puede apreciar cuando el juez solicita excluir a los espectadores de la audiencia.

En el minuto 10:44 del primer video de la audiencia se puede apreciar cuando el asistente del juzgado procede a retirar a todas las personas de la audiencia. De hecho, allí se encontraba el usuario LG, que corresponde a Laura Gómez, abogada integrante de mi equipo de trabajo, quien, como ciudadana, tenía todo el derecho de participar en esa audiencia, por ser pública. Así mismo había otros participantes que fueron retirados, sin justificación.

Con esta actuación el A quo violó el artículo 3 y 107 de la Ley 1564 de 2012, que a su vez se traduce en la violación del derecho de publicidad del derecho procesal.

También el A quo desconoció lo establecido en el acuerdo número PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 "Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso", el cual, en su artículo 3 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Publicidad de las Audiencias. A las audiencias y diligencias públicas, salvo las que por disposición de la ley tengan carácter reservado, podrán asistir todas las personas mayores de edad, pero el número de asistentes estará limitado por la capacidad de la Sala."

Al revisar la videograbación de la audiencia en donde se dictó la sentencia de primera instancia se evidencia que el A quo incurrió en una grave irregularidad procesal al no garantizar el principio de publicidad de las audiencias, al excluir a varias personas de la sala virtual, sin ninguna justificación.

Segunda irregularidad. El A quo no garantizó la transparencia en la práctica de los interrogatorios

El suscrito apoderado solicitó como medio de prueba, la práctica de interrogatorio a cada una de las demandadas.

En el minuto 7:00 del primer video el A quo constató que las 3 demandadas se encontraban físicamente en el mismo lugar, y no tomó ninguna medida sustancial para garantizar que no escucharan los interrogatorios que iban practicando.

En el minuto 3:58 del segundo video el A quo nuevamente constata que las demandadas están en el mismo lugar físicamente, y ordena a su asistente a crear otra sala virtual, medida que fue claramente insuficiente porque al encontrarse todas las demandas en el mismo espacio físico, no se garantizaba, como es deber del juez hacerlo, que las personas que no han absuelto el interrogatorio, escuchen las preguntas y respuestas que se iban practicando a quienes iban primero en el turno de ser interrogadas.

En el minuto 15:05 del segundo video nuevamente el A quo constata que todas las demandadas están en el mismo espacio físico, y no toma ninguna medida física para separarlas.

En el minuto 1:01:34 del segundo video se logra apreciar lo que comúnmente se denomina como "retorno" y ocurre siempre cuando existen varios dispositivos en una misma videoconferencia.

El artículo 220 de la Ley 1564 de 2012 establece que, "*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*", disposición aplicable al interrogatorio en virtud de aplicación analógica de la ley procesal prevista en el artículo 12 de la Ley 1564 de 2012.

En el minuto 1:35:00 del segundo video en la declaración de la demandada Gloria Belén Vásquez, el asistente del juzgado efectivamente constata que la interrogada esta con las otras demandadas en el mismo recinto, y el juez, ante este hecho, no toma ninguna medida para garantizar la transparencia en la práctica del interrogatorio.

De hecho, el Consejo Superior de la Judicatura, ha impartido instrucciones para que los jueces realicen "**paneos**" de los recintos en donde se encuentran las personas convocadas a absolver interrogatorios, para constatar justamente con quien se encuentran acompañadas a fin de evitar conductas irregulares, actividad que el A quo no realizó, y por esa razón, la diligencia de interrogatorio estuvo viciado al poder todas las interrogadas escuchando las preguntas y respuestas de las otras personas interrogadas.

No me corresponde señores Magistrados, en mi rol de abogado, decirle al A quo como debe hacer su trabajo, porque el juez es el director del proceso y como tal, el director de la audiencia, recordando lo indicado en la sentencia 190 del 2001 del Consejo Superior de la Judicatura que indica:

*"El juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues **le corresponde dirigirlo e impulsarlo** para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; teniendo también la obligación de controlar la conducta de las partes para evitar la mala fe, el fraude procesal o la lealtad y probidad, y **procurar a su vez la igualdad real de las partes, permitiéndoles las mismas oportunidades para que logren la realización de los fines que se han propuesto**. Por lo demás, el juez tiene poderes*

*disciplinarios para superar los obstáculos en el diligenciamiento que le corresponde en ejercicio de sus propias actividades...En síntesis, **el juez es el verdadero director del proceso y en esta forma cumple el principio universalmente conocido y aceptado de la inmediación**".*

(Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Es por lo anterior que no me correspondía indicarle al A quo, por ejemplo, que debía, garantizar la publicidad de la audiencia o tomar medidas eficientes para garantizar que los demandados no se escucharan los unos a los otros, esa actividad le corresponde al juez, y por esa razón, estoy habilitado para exponer esos hechos en este momento como una grave irregularidad en el desarrollo de la audiencia, lo cual deviene en una nulidad en el procedimiento.

Tercera irregularidad. El A quo ya tenía el fallo escrito, lo cual le resta legalidad y espontaneidad al acto de emitir el fallo de primera instancia

En el minuto 33:33 del tercer video el A quo comenzó el acto de proferir su sentencia.

Tal y como se puede apreciar en la videograbación se evidencia que el A quo está leyendo el fallo, es decir, ya estaba escrito, lo cual le resta total legitimidad a la sentencia de primera instancia.

En este punto y al revisar cuidadosamente la videograbación de la intervención del A quo, se puede apreciar claramente como lee un texto que corresponde a la sentencia, y habiendo el suscrito abogado, participado en numerosas audiencias judiciales, tanto presenciales en sede de los despachos judiciales, así como en formato virtual, los operadores judiciales, bien sean jueces y magistrados, es muy fácil verificar cuando una persona está leyendo y cuando está realizando una elucubración espontánea, en aspectos como el movimiento de los ojos siguiendo un texto, y la falta de pausas en el dialogo, esto último muy usual en un disertación sin un soporte, como un texto previamente escrito.

Desde el minuto 2:30 del segundo video el A quo insiste en que solamente quería practicar uno de los tres interrogatorios, ahora todo tiene mucho sentido, dado que el fallo ya estaba escrito, existió un **prejuzgamiento** por parte del A quo, y prueba de ello es justamente el hecho, el A quo acababa de escuchar tres interrogatorios en donde se formularon cerca de 60 o 70 preguntas (a razón de 20 a 25 preguntas por interrogado), y a su vez 60 o 70 respuestas, es decir, **se dieron más de 150 intervenciones** entre preguntas y respuestas, y surge la siguiente pregunta:

¿Cómo es posible que el A quo haya podido dictar sentencia, inmediatamente después de haber escuchado cerca de 150 intervenciones del suscrito apoderado y de las interrogadas?

Lo que si podía el A quo, como es lo usual en esta clase de asuntos, de alta complejidad, es la de anunciar el sentido del fallo, justamente para que los jueces tengan la oportunidad de analizar con suficiente tiempo, todos los medios de prueba y reflexionar cuidadosamente todos los pormenores del proceso judicial.

Durante la práctica de pruebas, especialmente en el desarrollo de la práctica de los interrogatorios, se ve una actitud afanosa del A quo, y como conforme mi apreciación, ya todo tiene mucho sentido, de que, sin importar que se dijera en los interrogatorios, el A quo ya tenía el fallo escrito, tal y como se evidencia al momento de dictar la sentencia.

Esta es sin duda la más grave irregularidades, que el A quo ya tuviera el fallo redactado, de hecho, en su sentencia, **no se analizó ni uno solo de los interrogatorios practicados**, claramente porque el tiempo era insuficiente, por más preparado, hábil, idóneo y experto que sea un juez de la república, es prácticamente imposible que un operador judicial dicte

un fallo inmediatamente después de haber escuchado tres interrogatorios, con un nutrido número de preguntas, como se explicó, con más de 150 intervenciones, entre el suscrito apoderado y las demandadas que fueron interrogadas, además de las preguntas que absolvió la representante legal de la parte demandante.

Esta vía de hecho en la que incurrió el A quo, sin duda es una grave violación al principio de congruencia, ya que el análisis de los interrogatorios rendidos no fue analizado en lo absoluto en la sentencia de primera instancia, y lo más grave, como lo he venido mencionado, el fallo ya estaba redactado, escrito en su totalidad, lo cual le resta total confianza a la administración de justicia, al menos en lo que concierne el distrito judicial de Cundinamarca.

Señores magistrados, de manera respetuosa, frente a esta grave irregularidad, solicito que ejerzan con total determinación las facultades constitucionales de control de legalidad, para que esta clase de comportamientos, no sean tolerados en este distrito judicial, es inadmisibles que un juez de la república de Colombia tenga un fallo escrito y lo lea, inmediatamente terminado la etapa de práctica de pruebas, es una muestra evidente de prejuizamiento, afortunadamente existe la videograbación donde es evidente la actuación del A quo.

Cuarta irregularidad. El A quo no me concedió el uso de la palabra para exponer los reparos a la sentencia de primera instancia

Como se trata de una audiencia virtual, el suscrito apoderado tuvo en varias oportunidades que solicitar el uso de la palabra, levantando la mano en la grabación, porque justamente la herramienta de Microsoft Teams tiene una opción de levantar la mano o pedir el uso de la palabra, picando un botón dentro de la aplicación.

Fue así como, al momento de proferir el fallo el A quo, el suscrito, en un acto de total respeto por el A quo, como lo demostré a lo largo de toda la audiencia (sin perjuicio de que no estuve de acuerdo en el manejo irregular, como por ejemplo, no haber hecho pública la audiencia y no garantizar la transparencia en la práctica de los interrogatorios), manifesté que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia, esperando, por supuesto, que el A quo me concediera el uso de la palabra, bien sea para exponer los reparos o para realizar la sustentación allí.

En la actitud afanosa del A quo, evidente con gesticulaciones a lo largo de toda la audiencia, visibles en la videograbación, que ponen de presente su premura por acabar rápido la diligencia, y en actitudes como querer practicar uno solo, de los tres, interrogatorios solicitados, de un momento a otro, desconoció que tenía activada la opción de levantar la mano de la aplicación Microsoft Teams e intempestivamente terminó la audiencia.

Al día siguiente de la audiencia, presente memorial al A quo, en la cual solicité la reanudación de la audiencia para que me diera la oportunidad de presentar los reparos al fallo de primera instancia, memorial visible en el expediente digital de la primera instancia con el número 058.

El A quo no resolvió la petición del suscrito apoderado judicial, de reanudación de la audiencia pública de juzgamiento.

Como se indicó el dicho memorial, el A quo concedió el recurso de apelación e inmediatamente concluyó la audiencia.

No le correspondía al suscrito presentar los reparos por escrito, ya que la sentencia fue dictada en audiencia, oportunidad procesal de la cual fui privado y consecuentemente, razón por la cual, en este mismo documento, presentaré dichos reparos de manera sucinta, como ha debido pasar en la primera instancia de este juicio.

SEGUNDA PARTE

SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

El numeral 3 del artículo 327 de la Ley 1564 establece lo siguiente frente a la práctica de pruebas en el trámite del recurso de apelación:

***“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

En ejercicio del derecho consagrado en la norma antedicha, a continuación, me permito exponer la justificación de la solicitud de la práctica de pruebas en este estado del proceso.

La norma referida establece como hipótesis para la procedencia de la práctica de pruebas, que hayan ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

La única oportunidad que tuvo el suscrito apoderado judicial para solicitar pruebas fue con la presentación de la demanda, la cual fue presentada el **1 de marzo de 2021**.

No obstante, se han producido documentos que resulta de suma importancia que ustedes señores magistrados conozcan, los cuales se encuentran íntimamente ligados a los hechos expuestos en este proceso judicial, y los cuales se han creado con posterioridad a la oportunidad procesal que el suscrito apoderado tenía para solicitar pruebas documentales.

El suscrito apoderado judicial, actuando también en nombre de la sociedad comercial Expreso Tocancipá S.A.S., promovió en contra del ciudadano Oscar Orlando Infante Romero, una acción social de responsabilidad ante la Superintendencia de Sociedades, decisión que fue tomada en una reunión de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

Dentro de los hechos de la demanda, se hizo mención o referencia a Oscar Infante en los hechos número 3, 5, 6, 8, 10, 14.2, 52, 91, 291.1, 292, 294, 296, 296.1, 296.2 y 297.

La Superintendencia de Sociedades mediante sentencia del 7 de septiembre de 2022, declaró responsable a Oscar Infante por los daños ocasionados a Expreso Tocancipá, en los siguientes términos:

“Primero. Declarar que Oscar Orlando Infante Romero, en su calidad de representante legal de Expreso Tocancipá S.A.S., infringió el deber de lealtad al apropiarse indebidamente de los recursos sociales que se obtuvieron través de préstamos con Banco Davivienda S.A. entre los años 2015 y 2018.

Segundo. Declarar que Oscar Orlando Infante Romero, en su calidad de representante legal de Expreso Tocancipá S.A.S., infringió el deber de cuidado al permitir que se generaran irregularidades en la contabilidad de Expreso Tocancipá S.A.S.

Tercero. Condenar a Oscar Orlando Infante Romero a pagarle a Expreso Tocancipá S.A.S., dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$327.236.449, indexada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la compañía demandante pagó los préstamos a Banco Davivienda S.A. y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cuarto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto. Abstenerse de proferir una condena en costas."

La decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades es de la mayor trascendencia, porque efectivamente declaró responsable a uno de los administradores de Expreso Tocancipá, quien tuvo una estrecha relación comercial y contractual con las aquí demandadas.

Por las siguientes razones, se hace necesario tener como prueba documental la sentencia judicial proferida por la Superintendencia de Sociedades:

- i) Porque ese documento no existía al momento de presentar la demanda
- ii) Porque ese documento está estrechamente ligado con los hechos expuestos en la demanda

Expuesto todo lo anteriormente, respetuosamente solicito decretar los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas documentales que se aportan

Solicito respetuosamente tener como prueba documental, la sentencia judicial proferida por la Superintendencia de Sociedades, la cual se adjunta al presente memorial.

2. Pruebas documentales que se solicitan

Solicito respetuosamente oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que remita la videograbación al proceso judicial que nos ocupa, de los testimonios rendidos por la aquí demandada Dora Emilia Trujillo Quina.

TERCERA PARTE REPAROS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Como se ha venido indicando, considerando las actuaciones del A quo, que no le permitieron al suscrito apoderado, exponer de manera sucinta los reparos a la sentencia de primera instancia, me permito exponer de manera sucinta los reparos, y solo sobre ellos, se realizará la correspondiente sustentación del recurso de apelación, concedido por el A quo y también concedido por el honorable Tribunal Superior.

Primer reparo relacionado con el juramento estimatorio:

El A quo desconoció el alcance del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 en lo que concierne a los efectos del juramento estimatorio, en la medida que el juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetado por la parte contraria dentro del respectivo traslado; así las cosas la parte contraria tuvo la oportunidad de objetar dicho juramento y no lo hizo, en el caso de las demandadas Nubia Albornoz y Dora Trujillo, no contestaron la demanda y por parte de la demandada Gloria Vásquez, quien si contestó la demanda, no objetó dicho juramento.

Segundo reparo relacionado con la falta de contestación de la demanda:

El A quo desconoció el alcance del artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las demandadas que no contestaron la demanda el efecto que ha debido darles a los hechos susceptibles de confesión, es justamente el de la confesión, es decir, debía revisar hecho o por hecho o tomar un bloque de hechos con similitud en su redacción y estructura y verificar cuales si, y cuales no, eran susceptibles de confesión.

Tercer reparo relacionado con la carencia total en el análisis de la prueba testimonial

El A quo no hizo absolutamente ninguna referencia o análisis a los interrogatorios practicados, lo cual, afecta el principio de congruencia que debe observar el fallo judicial.

CUARTA PARTE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, me permito sustentar el recurso de apelación.

1. El A quo desconoció completamente el alcance del juramento estimatorio

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 frente al juramento estimatorio, como medio de prueba, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Ninguna de las demandadas objetó el juramento estimatorio, y el A quo, no advirtió ninguna irregularidad, siendo su obligación, si lo hubiese notado, decretar las pruebas de oficio para tasar los perjuicios.

El A quo desconoció los contundentes efectos relacionados con la virtud que tiene el juramento estimatorio como medio de prueba.

2. El A quo debió analizar hecho por hecho, para constatar la confesión por falta de contestación de la demanda

El artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

El A quo no realizó un análisis completo, integro y juicioso de los hechos de la demanda, para verificar cuales si, y cuales no, eran susceptibles de confesión, por lo que, un efecto procesal de la mayor relevancia, como lo es, la confesión por falta de contestación quedó completamente anulado por el A quo.

En efecto los elementos de la responsabilidad contractual quedaron demostrados, a saber, el hecho generador, el nexo causal y el daño.

Por una parte, el **hecho generador del daño** causado a mi poderdante, consistió en la sistemática actuación de la administradora de la sociedad Nubia Albornoz, de retirar sumas de dinero en efectivo, desconociendo por completo los controles internos contables de la sociedad demandante, bajo la actitud permisiva y tolerante de las otras dos demandadas en calidad de contadora y revisora fiscal de la sociedad.

Por otra parte, en cuanto al **nexo de causalidad**, como coincidieron ambas demandadas, Dora Trujillo y Gloria Vásquez, ambas manifestaron claramente que los recursos eran retirados por los accionistas de la sociedad en el banco, recordamos que dichos accionistas no tenían la calidad de administradores de la sociedad y que la actividad de pagar, le correspondía a la demandada Nubia Albornoz.

Finalmente, en cuanto al **daño**, se materializó en la medida que recursos financieros de la empresa fueron sustraídos de manera irregular, en efectivo, por personas distintas de tus legítimos administradores, y desconociendo completamente los controles administrativos y contables de la empresa, dichos recursos fueron sustraídos del haber de la empresa.

El A quo no analizó en lo absoluto, normas legales de derecho comercial, en especial las relacionadas con el especial régimen de responsabilidad de los administradores, establecida en la Ley 222 de 1995, en donde existen un régimen de inversión de la carga de la prueba y como tal, existía una presunción de culpa sobre las demandadas, aspecto que el A quo no analizó y no tuvo en cuenta, limitándose a citar algunas normas del derecho civil, cuando esto es un proceso especial de responsabilidad, regulado por las normas legales societarias colombianas.

Las disertaciones del A quo sobre la prueba de las negaciones indefinidas, en lo absoluto estaban relacionados con los hechos de la demanda, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, los procesos de responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales, corresponde a un régimen especial de responsabilidad, que no es ni contractual, ni extracontractual, es justamente especial, y el A quo, no tuvo ningún análisis de las normas legales del código de comercio colombiano ni de la ley 222 de 1995, para fundamentar su decisión.

3. Carencia total de análisis de los interrogatorios

No existe ni una sola referencia o análisis del A quo a una prueba de la mayor importancia en el desarrollo del proceso judicial, y fue la práctica de los interrogatorios de parte.

Por ejemplo, no tuvo en cuenta el A quo que las demandadas Gloria Vásquez y Dora Trujillo, confesaron que las sumas de dinero de la empresa, era retiradas del banco por personas que no tenían la calidad de administradores, y que en realidad no tenían muy claro en donde se realizaba la gestión de pagos o a donde llegaba ese efectivo.

QUINTA PARTE PETICIONES

PETICIONES PRINCIPALES

Expuesto todo lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva decretar las siguientes peticiones:

1. Declarar la nulidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento por las graves irregularidades procesales denunciadas en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, anular la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso.
3. Devolver el expediente al A quo y ordenar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la audiencia de instrucción y juzgamiento, en cumplimiento estricto de las disposiciones legales establecidas en la Ley 1564 de 2012, así como de los acuerdos e instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Tomar todas las medidas necesarias para ejercer una efectiva y sustancial control de legalidad sobre las actuaciones del A quo en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En caso señores magistrados de que ustedes no accedan a las peticiones principales expuestas anteriormente, respetuosamente le solicito se sirva conceder las siguientes peticiones subsidiarias:

1. Decretar y practicar las pruebas documentales solicitadas en el presente memorial.
2. Permitir al suscrito apoderado judicial, sustentar el recurso de apelación presentado ante el A quo.
3. Fijar fecha de audiencia para realizar una sustentación oral, por la gravedad de los hechos expuestos, se ameritan la oralidad en su máxima expresión, de modo que el suscrito pueda exponer los hechos susceptibles de nulidad, conforme se explico en este documento, acto se realiza en audiencia.

ANEXOS

Respetuosamente me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal (acción social de responsabilidad) bajo el número de radicado 2021-800-00012 proferida por la Superintendencia de Sociedades.
2. Instructivo para la realización de audiencia virtuales del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo,



LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA
C.C. No. 80.125.236 de Bogotá
T.P. No. 148.915 expedida por el C.S de la J.